



Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220210002000

En esta oportunidad procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A, identificada con Nit. 8002352781 contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.026.518-6.

Prevé el artículo 64 de Código General del Proceso, que quien tenga derecho contractual o legal a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por su parte el artículo 65 ídem, consagra que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, en ese entendido por auto de 21 de junio hogaño, se inadmitió el llamamiento porque no cumplía los siguientes requisitos:

- “- Omitió la identificación de las partes llamante y llamado N°2
- Carece del requisito establecido en el N°4°, toda vez que no expresó lo que pretende con precisión y claridad con el llamamiento en garantía, no existe acápite de pretensiones, se limitó la petente a solicitar el llamamiento.
- No se menciona la dirección electrónica del llamado n°10, concordante con el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, ni tampoco se acreditó el envío de copia del llamamiento al llamado.
- No se allegó poder de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020”.

Allegado el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda de llamamiento se advierte que:

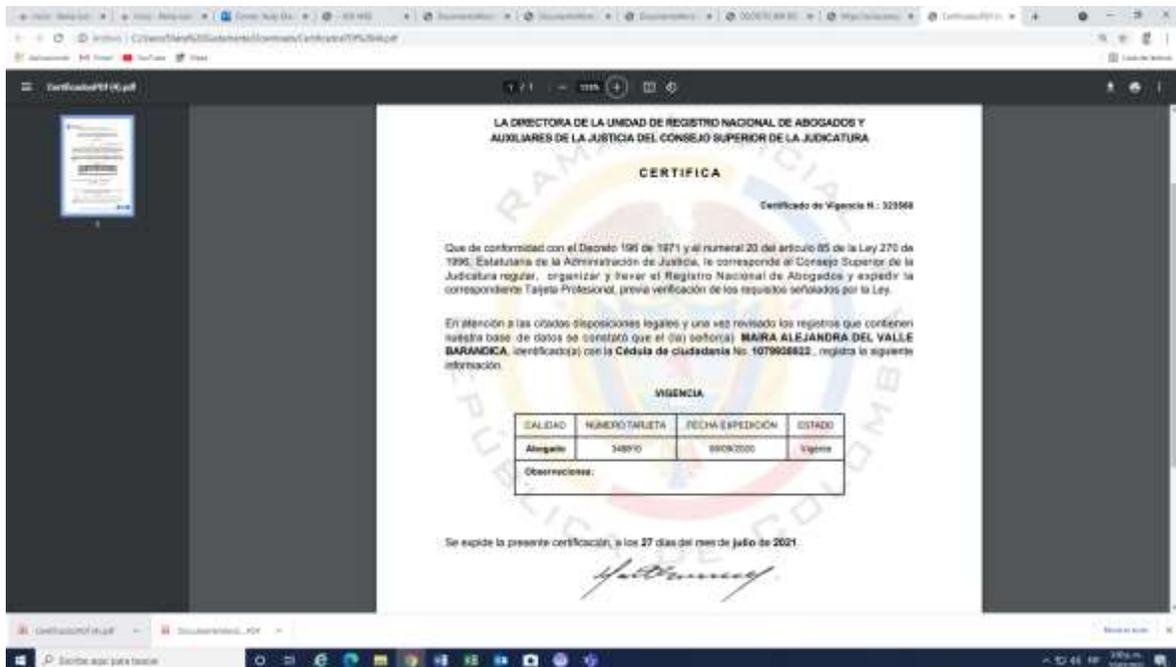
- No señaló el número de identificación de la llamante en garantía.
- Si bien fue enunciada notificacioneslegales.co@chubb.com como dirección electrónica de la sociedad llamada en garantía, nuevamente se omitió acreditar el envío de copia de la demanda de llamamiento a ésta, así como de la subsanación de la misma.

Así las cosas, no subsanada la demanda de llamamiento en garantía conforme fue solicitado, la consecuencia es su rechazo. Al respecto sostiene el doctrinante López Blanco:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.”¹

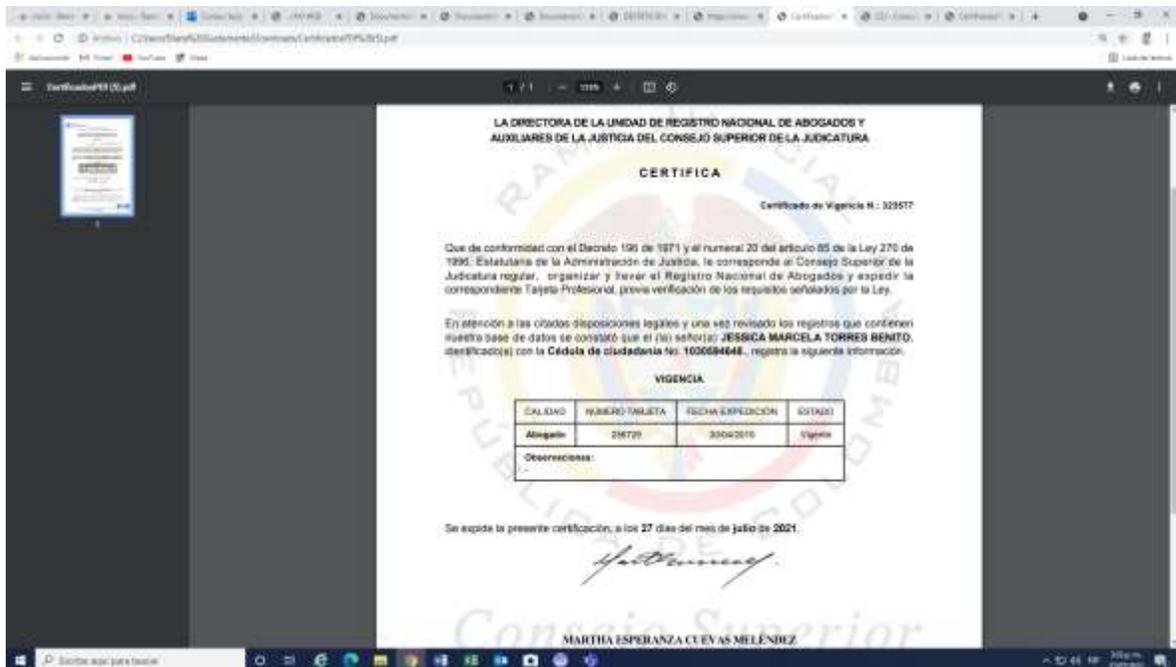
¹Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375-376.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual) DEMANDANTE: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220210002000



Por otra parte, en atención a la sustitución allegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del CGP, se reconocerá como apoderada sustituta del mismo a la persona jurídica ASESORES DURAN & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901342773-0, por quien actuará dentro del proceso la abogada MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.938.822 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.810 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe el trámite del presente proceso.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual) DEMANDANTE: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220210002000



Finalmente en atención al poder allegado en debida forma dentro del término de inadmisión se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada y reconocer personería a la abogada JESSICA MARCELA TORRES BENITO, como apoderada de dicha parte, con C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá y T.P. No. 256729 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A identificada con Nit. 8002352781 contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta del Dr. CESAR FERNANDO MERCADO DURÁN a la persona jurídica ASESORES DURAN & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901342773-0, por quien actuará dentro del proceso la abogada MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.938.822 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.810 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe el trámite del presente proceso.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual) DEMANDANTE: JHON LARRY
ESPINOZA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220210002000

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, según se indicó en antelación.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JESSICA MARCELA TORRES BENITO, como apoderada de la parte demandada, con C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá y T.P. No. 256729 del C.S.J, de conformidad con lo antes señalado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbe8c6c404a9079e90fd48007d298e8b0dcb1d384009a29c339e03f8e3289ab

Documento generado en 27/07/2021 03:51:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>